

Ejecutivo Singular

2017-00048



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 1010

Popayán, 14 de Marzo de 2022

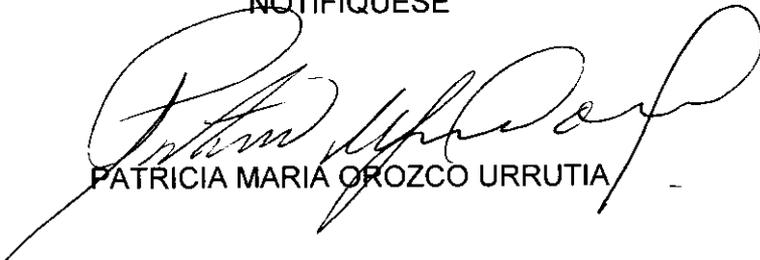
Teniendo en cuenta que, dentro del asunto adelantado por BANCO PICHINCHA, por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIO ANDRES MUÑOZ BURBANO, se corrió traslado del avalúo del bien IHN 664 conforme a lo establecido por el art. 444 del C.G.P, sin que se presentara objeción y como tampoco el Juzgado observa ninguna irregularidad,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR la aprobación del avalúo presentado mediante oficio radicado el 21/02/2022 del vehículo de placas IHN 664.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 046

Hoy, 15 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1009

190014003006201700129



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE VENDEDORES DE CHANCE COOPECHANCE, por medio de apoderado judicial y en contra de GLORIA MARCELA MOTENEGRO ORTEGA, en el que la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales y siendo que la liquidación del crédito que se encuentra en firme arroja saldo a favor del demandante se accederá a ello, no obstante, para futuros pagos deberá presentar la liquidación del crédito imputando todos los abonos efectuados a la obligación, so pena de abstenerse de expedir nuevas órdenes.-

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales constituidos hasta el 23 de febrero de 2022, a favor de la parte demandante en cabeza de COOPERATIVA DE VENDEDORES DE CHANCE COOPECHANCE identificada con NIT No. 8915022770.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito incluyendo la totalidad de los abonos efectuados a la obligación, la cual será requisito indispensable para expedir nuevas órdenes de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 046

Hoy, 15 de marzo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Ejecutivo Singular



2017-00464

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 1011

Popayán, 14 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto adelantado por BANCO PICHINCHA, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL, se corrió traslado del avalúo del bien IHN 687 conforme a lo establecido por el art. 444 del C.G.P, sin que se presentara objeción y como quiera que el Juzgado no advierte ninguna irregularidad,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR la aprobación del avalúo presentado mediante oficio radicado el 21/02/2022 del vehículo de placas IHN 687

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 046

Hoy, 15 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 14 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidacion de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$560.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$560.000,00

Son \$560.000,00 a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0975  
Radicación : 190014003006201800492



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de COSTAS realizada por el despacho dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por LUCY JIMENEZ CHICANGANA en contra de ROBINSON TORRES no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**

Popayán, 15 de marzo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 046 acórrque  
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°0974

190014189004201900540



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ADOLFO ALFREDO MOSQUERA LOZANO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 11 de Julio de 2.019, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 24 de Febrero de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ADOLFO ALFREDO MOSQUERA LOZANO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ADOLFO ALFREDO MOSQUERA LOZANO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'700.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Pogayán. 15 de marzo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 046  
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 14 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	3'150.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	3'150.000,00

SON \$3'150.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0968  
Radicación : 190014189004201900579



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN

Popayán, CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO en contra de FRANCY LILIANA HURTADO QUESADA, VIVIANA ASTRID CHAMORRO DAGUA no fueron objetadas, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 15 de marzo de 2022  
Por anotación en ESTADO 046  
El auto anterior.  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 1007

Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, en contra de LUZ ALBEIRA - SANCHEZ RENGIFO - EDILMO ANTONIO SALAMANCA, mediante escrito que antecede el demandado solicita la devolución de títulos y requerir a la entidad bancaria para que no le efectúen más descuentos.

Revisado el presente proceso se advierte que se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021, providencia debidamente ejecutoriada, en la que no existe embargo de remanentes respecto del señor EDILMO ANTONIO SALAMANCA.

Es por tanto preciso proceder a efectuar la entrega de títulos al señor EDILMO ANTONIO SALAMANCA, parte demandada por ser procedente en virtud de la terminación del proceso y que se trata de descuentos de dineros que le pertenecen.

No hay lugar a requerir a entidad bancaria alguna por cuanto no ha emitido orden alguna al respecto y el pagador COLPENSIONES, ya comunicó el registro de desembargo.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega y pago de depósito judicial No. 469180000629924 y 469180000631615, que a la fecha se encuentra depositados en este despacho por cuenta del presente proceso, en favor de EDILMO ANTONIO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.524.299.

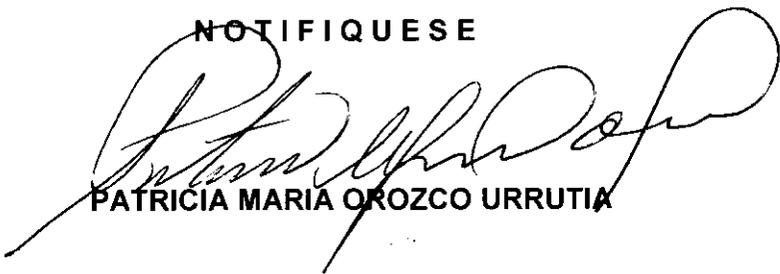
**SEGUNDO:** EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

**TERCERO:** INFORMAR a la parte demandada que una vez la orden de pago sea elaborada se le remitirá a su correo electrónico para que se presente en el banco para el cobro.

**CUARTO:** NEGAR la solicitud de requerimiento a entidad bancaria elevada por el demandado.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
DEMANDADO: LUZ ALBEIRA - SANCHEZ RENGIFO - EDILMO ANTONIO SALAMANCA  
RAD: 19001418900420190061100

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 46

Hoy, 15 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 14 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidacion de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$900.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$900.000,00

Son \$900.000,00 a favor de la parte demandante

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #  
Radicación : 190014189004202000166



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de YAMID OSWALDO BOLAÑOS ARMERO no fueron objetadas, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 15 de marzo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 046 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 14 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayan, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'450.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'450.000,00

Son \$1'450.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0967  
Radicación : 190014189004202100045



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN

Popayán, CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MARIA AMPARO GOMEZ DE CALDON no fueron objetadas, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 15 de marzo de 2022  
Por anotación en ESTUDIOS: 046  
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°0973

190014189004202100190



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDMUNDO ADALBERTO BOLAÑOS GONZALES en contra de FRANCISCO JAVIER JOAQUI RIVERA, JESUS DAVID CASTRO ZAPATA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 25 de Marzo de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDMUNDO ADALBERTO BOLAÑOS GONZALES.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 03 de Mayo de 2.021, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDMUNDO ADALBERTO BOLAÑOS GONZALES en contra de FRANCISCO JAVIER JOAQUI RIVERA, JESUS DAVID CASTRO ZAPATA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

RECEIVED  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN  
MARZO 14 2022

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada FRANCISCO JAVIER JOAQUI RIVERA, JESUS DAVID CASTRO ZAPATA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$200.000,00 y a cargo de FRANCISCO JAVIER JOAQUI RIVERA, JESUS DAVID CASTRO ZAPATA, y \$200.000,00 a cargo solo de FRANCISCO JAVIER JOAQUI RIVERA, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**NOTIFICACION**  
Popayán, 15 de marzo de 2022  
Por anotación en F.S. No. 046 notificar  
El auto anterior.

El Secretario

DTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DDO: DANIEL ORLANDO TRUJILLO OTERO  
RAD: 19001418900420210060600  
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 963

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, interpuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de DANIEL ORLANDO TRUJILLO OTERO, la parte demandante solicita tener como dirección de notificación el correo dantru37@hotmail.com, que indica es la utilizada por el demandado, información que obtuvo del aplicativo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, anexa pantallazo de consulta.

Es preciso indicar al togado que tratándose de dirección electrónica puede notificar en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando las constancias del caso con el respectivo acuse de recibo.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE para todos los actos de notificación personal de la parte demandada su correo electrónico dantru37@hotmail.com.

SEGUNDO: Informar a la parte demandante que tratándose de dirección electrónica puede notificar en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando las constancias del caso con el respectivo acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

Nyip

DTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DDO: DANIEL ORLANDO TRUJILLO OTERO  
RAD: 19001418900420210060600  
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 46

Hoy, 15 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0972

190014189004202100691



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por PAULO CESAR LEMUS MINA en contra de ANDRES SAIN LOPEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 04 de Noviembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de PAULO CESAR LEMUS MINA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 18 de Febrero de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por PAULO CESAR LEMUS MINA en contra de ANDRES SAIN LOPEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ANDRES SAIN LOPEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'000.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION  
Popayán 15 de marzo de 2022  
Por anotación en libro número 046 notificado  
El auto anterior.  
El Secretario

Auto interlocutorio N°0971

190014189004202100693



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por PAULO CESAR LEMUS MINA en contra de HAROLD SLENDER BALCAZAR, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 04 de Noviembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de PAULO CESAR LEMUS MINA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 18 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por PAULO CESAR LEMUS MINA en contra de HAROLD SLENDER BALCAZAR, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada HAROLD SLENDER BALCAZAR, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'000.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

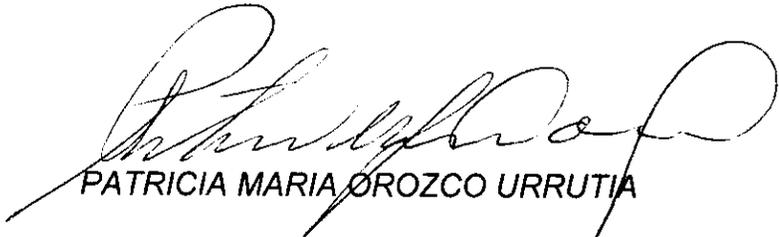
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Recepcion. 18 de marzo de 2022  
Por anotación en ESTACION 046  
El auto anterior.  
Secretaria

Popayán, 14 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. - En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, haciéndole saber que se había programado fecha para diligencia de inspección dentro del presente proceso, sin tener en cuenta que no había disponibilidad para dicho momento, paso a Despacho a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

190014189004202100694



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del proceso de restitución de inmueble, propuesto por JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA, por medio de apoderado judicial y en contra de FLORENTINO BOTINA, ALEXANDER - RIASGOS DAZA, el Juzgado,

RESUELVE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección que se encontraba programada para el 18 de marzo de 2022, dentro del proceso que nos ocupa, para próximo 22 de marzo del mismo año a partir de las dos (2:00) p: m.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 046.

Hoy, 15 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 14 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	2'600.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	2'600.000,00

Son \$2'600.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #0969  
Radicación : 190014189004202100742



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN

Popayán, CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OBRAS Y DISEÑOS INGENIERIA S.A.S. no fueron objetadas, se imparte su APROBACION.

TENGASE por realizados los abonos mencionados por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 15 de marzo de 2022  
Por anotación en B. 046 notificar  
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 14 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidacion de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'600.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'600.000,00

SON \$1'600.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0970  
Radicación : 190014189004202100768



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERMMANN GIOVANI RUBIO VILLOTA no fueron objetadas, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 15 de marzo de 2022  
Por anotacion en E.C.J. 075 046 notifiqu  
El auto anterior.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 964

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, en contra de PABLO ANDRES PANTOJA VIANA - SEBASTIAN CRUZ VIANA, por pago total de la obligación.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido por la apoderada de la parte demandante, desde correo electrónico reportado en SIRNA, pero la togada no tiene facultad para recibir.

El artículo 461 del C.G.P., en cuanto a la terminación del proceso por pago dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” Negrilla fuera del texto.

De conformidad con la norma transcrita no se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se advierte igualmente que el señor SEBASTIAN CRUZ VIANA, elevó solicitud similar, alegando el pago total de la obligación y solicitando devolución de títulos.

Es preciso correr traslado de la solicitud a la parte demandada e informar al señor SEBASTIAN CRUZ VIANA, que revisada la página del Banco Agrario no obra en el Despacho título alguno por cuenta de este proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, en contra de PABLO ANDRES PANTOJA VIANA - SEBASTIAN CRUZ VIANA, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, elevada por el señora SEBASTIAN CRUZ

DTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA

DDO: PABLO ANDRES PANTOJA VIANA- SEBASTIAN CRUZ VIANA

RAD: 19001418900420220003900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

VIANA, para que en el término de tres (03) días, presente las manifestaciones que considere pertinentes.

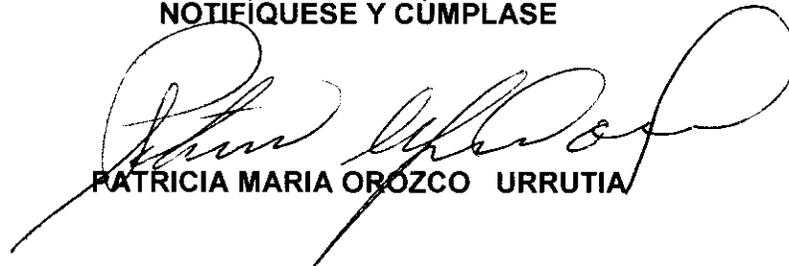
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia pasea el proceso a Despacho para resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso.

CUARTO: INFORMAR al señor SEBASTIAN CRUZ VIANA, que revisada la página del Banco Agrario no obra en el Despacho título alguno por cuenta de este proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

nyip



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en  
ESTADO No. 46  
Hoy, 15 de marzo de 2022  
El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0836  
190014189004202200136



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 14 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado CRISTIAN DAVID LOPEZ JIMENEZ como apoderado judicial de MARIA ELCIRA - JIMENEZ MUÑOZ en contra de NIXON ADRIAN RUIZ RIVERA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por MARIA ELCIRA - JIMENEZ MUÑOZ por medio de apoderado judicial en contra de NIXON ADRIAN RUIZ RIVERA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 15 de marzo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 046  
El auto anterior.  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1008

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, en contra de HUGO HERNAN GONZALEZ CASTILLO, la parte demandante solicita remitir a las entidades respectivas los oficios que comunican de medidas cautelares.

Al respecto es preciso informar que corresponde a la parte demandante la radicación de los oficios y documentos a que haya lugar, tendientes a consumir medidas cautelares.

Esto en virtud del principio de colaboración de las partes con la justicia, carga que no es irrazonable, ni gravosa, que consiste en el reenvió de los oficios a las entidades correspondientes a través del correo electrónico para que la entidad haga la trazabilidad del mensaje, pues los mismos contienen firma electrónica con código de verificación de autenticidad.

Se insiste que los oficios no debe ser impresos para su radicación sino reenviados por correo electrónico.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al apoderado de la parte demandante que debe asumir la carga de radicación de Despachos y oficios que decretan medidas cautelares y demás, mediante el reenvió de los mismos ante las autoridades correspondientes, de conformidad con expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA  
DDO: HUGO HERNAN GONZALEZ CASTILLO  
RAD: 19001418900420220013800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 46  
Hoy, 15 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0833

190014189004202200156



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por EYISEL FERNANDA - PAME CERON como apoderado judicial de EVA GENID SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27297036 y en contra de MANUEL CORDOBA, DIANA MURILLO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10291838 y 25707891 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EVA GENID SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27297036 y en contra de MANUEL CORDOBA, DIANA MURILLO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10291838 y 25707891 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Diciembre de 2.019 hasta el 11 de Diciembre de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a EYISEL FERNANDA - PAME CERON, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #25282391, Abogado en ejercicio con T.P. # 161326 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EVA GENID SANCHEZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EVA GENID SANCHEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 27297036, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>046</u>
Hoy, <u>15 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA